



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de 2020.

Tutela n.º 2020-00377

Procede a resolver la acción de tutela formulada por LINA ROSA PEDROZO MORENO contra la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ-.

Con vinculación de: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -HOSPITAL LA VICTORIA-, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS la accionante expuso, en síntesis, los siguientes:

Ella tiene 20 años, está afiliada a la EPS accionada y, para el momento de la presentación de esta acción, tenía 27 semanas de gestación.

Desde que supo que estaba embarazada se ha deteriorado su estado salud integral, mental, emocional y social.

El pasado 17 de febrero acudió a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -HOSPITAL LA VICTORIA-, en donde solicitó la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

En esa institución fue atendida por una profesional de la salud, quien le realizó una valoración médica integral, le suministró información sobre sus opciones reproductivas y, además, certificó que su gravidez podría precipitar o consolidar un alto riesgo obstétrico y psicosocial, que la continuación de la gestación podría desencadenar consecuencias o tener el potencial de generar situaciones de vulnerabilidad para un aborto inseguro, depresión, disfunción familiar, disminución del potencial económico y violencia de género, de manera que proseguir la gestación, incluyendo el parto y la maternidad, constituiría un riesgo o peligro para su salud integral o su vida.

En la IPS aludida se le entregó el certificado referido para que tramitar ante la EPS cuestionada la solicitud de autorización del procedimiento IVE, con nivel prioritario de atención.

Desde febrero de esta anualidad se ha comunicado en varias ocasiones y por diversos medios con la EPS acusada, y ha remitido los documentos correspondientes para obtener la autorización del servicio médico requerido, sin embargo, no ha obtenido una respuesta de fondo a su requerimiento, puesto que solamente se le ha indicado que su caso se encuentra en el “*comité de evaluación*”.

Ante esta situación la reclamante interpuso, el 20 de marzo de este año, una queja en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Hasta la fecha de interposición de esta solicitud constitucional la quejosa únicamente ha recibido como respuesta de la EPS accionada que su caso “*encuentra en estudio*”, de manera que se están vulnerando sus derechos fundamentales y se está poniendo en riesgo su salud integral, a lo que se añade que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a través de la Resolución 536 de 2020, señaló que se debe seguir prestando la atención para la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los casos previstos en la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional, durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por el SARS-CoV-2.

Como PRETENSIONES la actora solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía personal y a la interrupción voluntaria del embarazo.

En consecuencia, se debe ordenar a la entidad accionada que autorice y garantice la práctica efectiva del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), y además establezca una ruta efectiva para la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) con información veraz sobre el tema, sin realizar prácticas inconstitucionales que dilaten o anulen ese derecho fundamental.

Adicionalmente, se debe solicitar a la Defensoría del Pueblo que efectúe el seguimiento al cumplimiento de la sentencia, y se debe requerir a la Superintendencia Nacional de Salud que dé respuesta a la queja interpuesta para que investigue a la EPS y, si es del caso, la sancione.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de 17 de abril de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de

1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

De igual forma, en ese proveído se requirió a la gestora del amparo para aportara los documentos invocados como pruebas y se negó la medida provisional solicitada por ella ante la falta de elementos probatorios que indicaran sumariamente la necesidad y urgencia en la autorización y práctica del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -HOSPITAL LA VICTORIA- indicó:

Debe ser desvinculada de esta acción, pues ha dado cumplimiento a las pretensiones de la accionante, por cuanto, después de atender a la paciente por ginecología el 17 de febrero y el 23 de abril de 2020, se procedió a asignarle cita el día 24 de abril siguiente para la realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE); lo anterior debido a que los últimos diagnósticos registrados en la historia clínica de ella eran: tensión y estado de choque emocional no especificado, extracción menstrual, problemas relacionados con embarazo no deseado, supervisión de embarazo de alto riesgo debido a problemas sociales, y consejo y asesoramiento general sobre anticoncepción.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ adujo:

Respecto a las súplicas de la actora esa entidad carece de competencia para realizar directamente o intervenir en la realización de la IVE o en la verificación de su efectiva realización, de manera que no está legitimada en la causa por pasiva en esta acción constitucional ante la falta de nexo causal entre las acciones u omisiones de esa Secretaría y la vulneración de derechos fundamentales alegada por la gestora.

Con relación a los hechos expuestos por la accionante, se informó que esa entidad no tiene conocimiento directo de los mismos, y además aquella no ha formulado solicitud alguna de asesoría u orientación psicosocial o sociojurídica por parte de ella.

Finalmente, en cuanto a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) manifestó que señaló que todas(os) las(os) servidoras(es) y órganos del Estado están obligados a respetar y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, incluyendo el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, las sentencias T-697 de 2016 y SU096 de 2018.

Agregó que las principales barreras para el acceso a la IVE son: el enorme desconocimiento sobre la normatividad vigente de ese derecho; los obstáculos en atención en salud; el ejercicio inadecuado de la objeción de conciencia; la tipificación del aborto como un delito genera ambigüedad entre profesionales de la salud; la falta de acciones de inspección, vigilancia y control para generar investigaciones y sanciones ejemplarizantes a las instituciones de salud en las que se han documentado persistentes barreras de acceso a la IVE; las mujeres rurales, indígenas, migrantes en condición de permanencia irregular, niñas menores de 14 años y mujeres con discapacidad deben

enfrentar mayores barreras para interrumpir su embarazo, viéndose obligadas a tener una maternidad forzada, o a utilizar servicios clandestinos que ponen en peligro su salud y su vida; la enorme brecha en el acceso a la IVE relacionada con la capacidad económica de las mujeres; la estigmatización; y en casos de violencia sexual las barreras son aún más profundas.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ expuso:

El procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, el cual debe ser garantizado por la EPS, de modo que si existe orden médica aquel tratamiento debe ser autorizado por la entidad accionada, para que así sea practicado por la IPS que pertenezca a la red de prestadores de servicios de salud.

Por lo tanto, esa Secretaría no ha violado los derechos fundamentales de la actora, pues la responsabilidad de garantizar la atención en salud a esa persona está a cargo de la EPS acusada.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ informó:

Por razones de competencia se trasladó el requerimiento de la acción de tutela a las Secretarías Distritales de Salud y de la Mujer.

La ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA- manifestó:

En primer lugar, solicitó que se mantuviera la reserva de la información de la accionante, con el fin de garantizar la protección de las mujeres que solicitan una interrupción voluntaria del embarazo (IVE).

Así mismo, expresó que la IVE es un derecho fundamental y un servicio que debe garantizarse a todas las mujeres durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, que debe ser garantizada por los prestadores de salud en Colombia, conforme a las "Orientaciones Técnicas para abordar los efectos de la pandemia por COVID-19 en la fecundidad", expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De otro lado, indicó que, de acuerdo con la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional, la prohibición penal del aborto es contraria al orden constitucional cuando la continuación del embarazo constituye peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico conforme a los estándares éticos de su profesión, y que la causal de salud mental es procedente cuando se presente cualquier riesgo o afectación al bienestar mental y/o social de la mujer.

Por último, señaló que el plazo para tramitar una solicitud de IVE es de 5 días calendario, término de obligatorio cumplimiento para las IPS, en atención a la urgencia del procedimiento, y que a la actora, de conformidad con su historia clínica, se le debe garantizar su derecho fundamental a interrumpir su embarazo, al enmarcarse en una de las causales establecidas en la sentencia C-355 de 2006, a lo que se suma que hay un riesgo existente para su vida y su salud, por lo que es urgente ordenar a su aseguradora la autorización y práctica del procedimiento necesario y adecuado a su edad gestacional.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expuso:

Esa cartera ministerial carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la responsable directa de la prestación de servicios de salud, ya que esa carga está asignada a las entidades promotoras de salud.

Frente al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) adujo que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-355 de 2006, despenalizó en tres casos específicos, y que los procedimientos relacionados con la IVE deben garantizarse de manera real con una atención oportuna en todos los grados de complejidad y en todo el territorio nacional, siguiendo estrictamente las reglas de referencia y contrarreferencia.

De ahí que todas las EPS así como las demás EAPB del país, están en la obligación de garantizar la realización de procedimientos para la IVE en cualquiera de las tres causales definidas en la Sentencia C-355 de 2006.

Finalmente, frente al caso en concreto, de acuerdo con valoración integral de la condición médica y de salud mental de la paciente realizada por la IPS de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, debe garantizarse el respeto por su decisión de la mujer, garantizando la realización del procedimiento, previa la emisión de su consentimiento informado, de acuerdo con la edad gestacional en que se encuentre a la fecha y en un plazo no mayor a cinco días (05) días calendario, conforme lo ordena la Corte Constitucional y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expresó:

Se debe desvincular a esa entidad, debido a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a ese organismo, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, expuso que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada, y que existe una prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

En último lugar, la entidad dijo que, mediante comunicación NURC 2-2020-45448, se dio respuesta a la peticionaria.

La PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ adujo:

La actora no ha realizado petición alguna en esa entidad referente a la atención en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de esa persona, como quiera que esta no ha participado, conocido e intervenido en trámite alguno relacionado con ella.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- indicó:

Debe negarse el amparo solicitado por la actora en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio resulta innegable que esta no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, debe desvincularse a ese organismo del trámite de la presente acción constitucional.

La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA expuso:

A pesar de que se requirió a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó que debe ser desvinculado de esta acción constitucional porque no existe ningún hecho u omisión atribuible a esa entidad y/o al señor Presidente de la República frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

La EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO guardaron silencio dentro del término concedido, pese a ser notificadas en legal forma.

La accionante manifestó, por medio de comunicación electrónica remitida a este Despacho el 29 de abril de 2020, que el pasado 24 de abril se efectuó el procedimiento de la IVE en el Hospital La Victoria.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ o alguna de las entidades vinculadas vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía personal y a la interrupción voluntaria del embarazo de LINA ROSA PEDROZO MORENO al denegar la autorización y la práctica efectiva del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) solicitado por ella. Además se debe establecer si la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desconoció alguna garantía superior de la accionante durante el trámite de la queja interpuesta por aquella.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho a la salud está prescrito que es "(...) autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo" y que "[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" (art. 2, Ley 1751 de 2015).

Respecto al marco constitucional de los derechos reproductivos, la Corte Constitucional expuso, en la sentencia SU096 de 2018, que:

(...) los **derechos reproductivos** le otorgan a todas las personas, especialmente a las mujeres, la facultad de adoptar decisiones libres e informadas sobre la posibilidad de procrear o no, y cuándo y con qué frecuencia hacerlo. De ahí, que esta garantía posea dos dimensiones: la primera, relacionada con la existencia de una *autodeterminación reproductiva*; y, la otra, correspondiente al *acceso a los servicios de la salud reproductiva*.

(...) En cuanto a la autodeterminación reproductiva, la Corte ha señalado que de él se deriva “*el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no*”. Aunado a ello, este Tribunal ha afirmado que se transgrede esta garantía cuando se recurre a embarazos, esterilizaciones o abortos forzados o, incluso, cuando se exige el consentimiento de un tercero para admitir la decisión de tener, o no, hijos.

(...) Respecto del acceso a los servicios de salud reproductiva se destaca el especial aporte que han suministrado las definiciones y observaciones brindadas por algunos estamentos internacionales sobre este asunto. En tal sentido, por ejemplo, el Comité CEDAW, en su Recomendación General número 24, enfatizó que “*la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria*” (Sombreado y cursiva originales).

Con relación al derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) como expresión de los derechos reproductivos, el alto tribunal precisó, en la providencia referida, lo siguiente:

El derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo protege la autonomía y la libertad de decisión de la mujer que, encontrándose en alguna de las tres causales de despenalización previstas en la sentencia C-355 de 2006, resuelve poner fin al proceso de gestación humana. El derecho a la IVE pertenece a la categoría de derechos reproductivos y, por tanto, comparte su orientación, fundamento y contenido obligatorio. Al mismo tiempo, al tratarse de una garantía *ius fundamental*, compromete en su respeto y realización a todos los servidores y órganos del Estado, a los prestadores públicos y privados de seguridad social y a los particulares.

(...) La Corte determinó, en ese sentido, que la sanción penal por aborto [el artículo 122 de la Ley 599 de 2000 sancionaba penalmente la práctica del aborto en todos los casos] infringía el orden superior en al menos tres casos. **Primero**, cuando el embarazo es resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. **Segundo**, cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico. **Tercero**, cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico (Sombreado original).

Ahora bien, en lo referente al derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) cuando existe peligro para la vida o la salud física y mental de la mujer gestante, la corporación citada señaló, en la misma decisión, que:

La Corte consideró [en la sentencia C-355 de 2006] que en los casos en que la salud y vida de la mujer gestante está “*amenazada*”, resulta desmesurado imponer el “*sacrificio de la vida ya formada por la protección de la vida en*

formación". Aseguró que bajo esta causal *"no hay ni siquiera equivalencia entre el derecho no sólo a la vida, sino también a la salud propio de la madre respecto de la salvaguarda del embrión"*. Enfatizó que el Estado no puede obligar a la mujer embarazada a *"asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general"*, incluso si se trataba de un embarazo consentido. Indicó que la prohibición del aborto en estos eventos podría comportar *"una trasgresión de las obligaciones del Estado colombiano derivadas de las normas del derecho internacional"*.

(...) Cabe precisar que, frente a esta causal, la Corte distinguió entre el peligro para la vida y el peligro para la salud de la mujer. Así mismo, incorporó un estándar amplio y comprensivo de salud, pues precisó que **esta hipótesis "no cobija exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental"**. Recordó, igualmente, que en virtud del artículo 12 del PIDESC la garantía de la salud comprende *"el derecho al goce del más alto nivel posible de salud física y mental"*. En ese sentido, puntualizó que *"el embarazo puede causar una situación de angustia severa o, incluso graves alteraciones síquicas que justifiquen su interrupción según certificación médica"*. Del mismo modo, reseñó que no es posible someter a la mujer a *"sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general"*.

(...) El Tribunal señaló, finalmente, que para la materialización de esta causal **basta presentar certificación de un profesional de la medicina que dictamine la amenaza a la vida o a la salud de la mujer**, en los términos recién descritos y conforme a los estándares éticos de su profesión (Cursiva original y sombreado fuera del texto).

Así mismo, en lo relativo a los estándares y deberes de protección derivados del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), la Corte Constitucional expuso, en la sentencia aludida, que estos consisten en: (i) el deber de suministrar información oportuna, suficiente y adecuada en materia reproductiva; (ii) el deber de disponibilidad de los medios necesarios para la materialización de la IVE en todo el territorio, en todos los niveles de complejidad y en cualquier etapa del embarazo; (iii) el derecho a la intimidad en materia reproductiva y el deber de confidencialidad de los profesionales de la salud; (iv) el derecho de las mujeres a decidir libre de apremios sobre la interrupción voluntaria de embarazo, en las causales previstas en la sentencia C-355 de 2006; (v) la mujer gestante tiene de derecho a un diagnóstico oportuno y actual sobre el estado y condiciones de su embarazo; y (vi) la prohibición de dilaciones en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, por cuanto:

El plazo razonable para dar respuesta a la petición de interrupción voluntaria del embarazo y llevarla a cabo –si ello es médicamente posible– es de cinco días. La brevedad de este término constituye un estándar apropiado de protección de este derecho, y responde a la necesidad de realizar el procedimiento de forma urgente y segura, si así lo decide la mujer gestante incurso en alguna de las causales despenalizadas en la sentencia C-355 de 2006.

Por último, frente a la emisión del certificado médico, el alto tribunal especificó, en la decisión referida, lo siguiente:

Una vez se ha emitido la certificación médica de interrupción voluntaria del embarazo y la mujer haya expresado su voluntad de continuar con el procedimiento, **la entidad prestadora de salud deberá realizar de oficio y**

directamente con su red de instituciones prestadoras de salud los trámites administrativos indispensables para la práctica del procedimiento. Para el efecto, las entidades prestadoras de salud solo podrán remitir a la paciente a las entidades que tengan capacidad técnica para efectuar el procedimiento de acuerdo con la edad gestacional, y que hayan consentido previamente sobre la realización del mismo. Estas diligencias deberán respetar el término de cinco días dispuesto para la materialización del mismo, el cual empezará a correr desde la emisión del certificado médico respectivo (Sombreado fuera del texto).

III.3. CASO CONCRETO.

De entrada se advierte para este Juzgado que en este asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la accionante expresó, a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico a este estrado judicial el 29 de abril de 2020, que el pasado 24 de abril se efectuó el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -HOSPITAL LA VICTORIA-, tal como lo había advertido esta institución cuando presentó su informe respectivo.

En efecto, de conformidad con la sentencia T-038 de 2019 de la Corte Constitucional, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado de la siguiente manera:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Ahora bien, cuando se discute judicialmente la práctica de una IVE el hecho superado se presenta como consecuencia “(a) de la práctica del procedimiento pretendido; (b) porque en ausencia de éste se hubiere producido el nacimiento del infante para entonces en gestación; y (c) por desistimiento de la acción de tutela” (Corte Constitucional, sentencia SU096 de 2018).

En ese orden de ideas, en este asunto se aportó la historia clínica de la actora, expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la que consta que aquella acudió a una consulta médica el 17 de febrero de 2020 para un procedimiento de IVE, en el que la médico tratante indicó que la paciente cursaba una gestación de 21 semanas y que solicitaba, de manera libre y espontánea, la interrupción del embarazo, y después de efectuar la valoración de las condiciones de esa persona certificó lo siguiente:

EN LA FECHA HE VALORADO DE MANERA INTEGRAL A LINA ROSA PEDROZO MORENO DE 20 AÑOS QUIEN CURSA UNA GESTACION DE 21 SEMANAS, ENCUENTRO EN SU CASO PARTICULAR LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CURSO DE EMBARAZO NO DESEADO, QUE EN SU ESTADO DE EMBARAZO PODRIAN PRECIPITAR O CONSOLIDAR ALTO RIESGO OBSTETRICO Y PSICOSOCIAL (NO CUENTA CON EL APOYO DEL PAPA (sic) DEL BEBE (sic) NI DE SU

FAMILIA, SE ENCUENTRA SOLA EN BOGOTA (sic), LLEVA DOS AÑOS ESTUDIANDO Y TECNOLOGO (sic) Y SI TUVIERA UN HIJO NO PODRIA (sic) SEGUIR ESTUDIANDO POR NO TENER APOYO ECONOMICO (sic) DE NINGUNA PERSONA) ASI (sic) MISMO, BAJO ESTAS CONDICIONES, LA CONTINUACION (sic) DEL EMBARAZO, A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO, PODRIAN (sic) DESENCADENAR CONSECUENCIAS O TENER EL POTENCIAL DE GENERAR SITUACIONES DE VULNERABILIDAD PARA ABORTO INSEGURO, DEPRESION (sic), DISFUNCION (sic) FAMILIAR, DISMINUCION (sic) DEL POTENCIAL ECONOMICO (sic) Y VIOLENCIA DE GENERO (sic). CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGUE (sic) MEDIANTE LA ELABORACION (sic) DE LA HISTORIA CLINICA (sic), LA APLICACION (sic) DE MI CONOCIMIENTO MEDICO (sic) Y LA APLICACION (sic) DE LAS CONCLUSIONES DE ESTUDIOS PUBLICADOS EN LA LITERATURA CIENTIFICA (sic) DISPONIBLE, A LA SITUACION (sic) ESPECIFICA (sic) DE ESTA MUJER. CON BASE EN LO ANTERIOR, CERTIFICO QUE LA CONTINUACION (sic) DE ESTE EMBARAZO (ENTIENDASE (sic) LA CONTINUACION (sic) COMO ASUMIR EL EMBARAZO Y EL PARTO, ASI (sic) COMO TAMBIEN (sic) EL ASUMIR LA MATERNIDAD) SE CONSTITUYE EN UN RIESGO O PELIGRO PARA SU SALUD INTEGRAL O SU VIDA (Mayúsculas originales).

Igualmente, en esa epicrisis se registraron como diagnósticos de la actora: (i) la tensión y el estado de choque emocional no especificado; (ii) la extracción menstrual; (iii) la supervisión de embarazo de alto riesgo debido a problemas sociales; (iv) el consejo y asesoramiento general sobre anticoncepción; y (v) otras atenciones especificadas para la anticoncepción.

De la misma manera, una vez que la reclamante acudió a la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA- para la consulta de la IVE, el 24 de marzo de esta anualidad, el médico tratante certificó esto:

PACIENTE EN MENCIÓN, QUIEN ACUDE EL DIA (sic) DE HOY VOLUNTARIAMENTE SOLICITANDO LA INTERRUPCION (sic) DE SU EMBARAZO, QUIEN DURANTE LA CONSULTA SE PUEDE EVIDENCIAR FACTORES DE VIOLENCIA POR PARTE DE SU PADRE , MALTRATO EMOCIONAL PSICOLOGICO (sic) Y ECONOMICO (sic), CON GRANDES LIMITANTES PARA ESTE EMBARAZO POR PARTE DE SU PRESTADORA DE SALUD, CON NOTORIA AFECTACION (sic) EMOCIONAL SE ENCUENTRA PACIENTE CON LLANTO FACIL (sic) DURANTE LA NARRATIVA DE SU CONFLICTO, DEPRIMIDA, ANGUSTIADA, CON MIEDO ANTE UNA NEGACION (sic) POR PARTE DEL SERVICIO SOLICITADO, ANSIOSA, SIN APOYO FAMILIAR NI POR PARTE DE SU PAREJA QUIEN LA ABANDONO (sic) UNA VEZ SUPO DEL EMBATAZO (sic), TODO LO ANTERIOR EVIDENCIADO EN LOS SÍNTOMAS EMOCIONALES MANIFESTADOS EN LA PACIENTE A PARTIR DEL EMBARAZO NO PLANEADO NI DESEADO Y GENERANDO UN IMPACTO NEGATIVO EN SUS ESFERAS EMOCIONAL, COGNITIVA Y SOCIAL. SE EVIDENCIA QUE EL PROSEGUIR DEL EMBARAZO TENIENDO EN CUENTA EL PARTO Y MATERNIDAD CONSTITUYEN UN RIESGO PARA LA VIDA DE LA PACIENTE LOS CUALES NO ESTA (sic) DISPUESTA A ASUMIR, POR LO CUAL BAJO LA SENTENCIA C355 DE 2006 Y TENIENDO LA DECISIÓN VOLUNTARIA Y CONSCIENTE DE LA PACIENTE; PUES SE DA OPCIONES DE CONTINUAR SU EMBARAZO BAJO ESTRICTO SEGUIMIETNO (sic) GINECOLOGICO (sic) O LA POSIBILIDAD DE ADOPCION (sic) A LO QUE LA PACIENTE SE NIEGA COMPLEMENTE (sic), SE CONSIDERA PACIENTE DENTRO LA

CAUSAL SALUD PARA LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO (Mayúsculas originales).

Posteriormente, fue valorada, el 31 de marzo de este año, por un profesional de la psicología en PROFAMILIA, el cual dictaminó:

Recomendaciones: dar continuidad y cumplimiento en la ruta IVE, iniciar método anticonceptivo, adoptar conductas de autocuidado en su salud sexual y reproductiva.

Plan de Manejo: se realizo (sic) exploración de la problemática presentada por la consultante, se indico (sic) ruta de atención IVE, aclaración del procedimiento, se realiza asesoría en opciones (asumir maternidad, adopción, continuar ruta IVE), ante lo cual la usuaria confirma su decisión de hacer IVE, y se le explican sus derechos sexuales y reproductivo, se facilita expresión de las emociones y se realiza contención de las mismas, se evidencia comprensión en la información, los riesgos y beneficios del proceso, se identifica autonomía frente a su voluntad y derechos

en (sic) el marco de los derechos sexuales y reproductivos, se aborda asesoría en opciones y socialización de la sentencia c-355 de 2006

debido (sic) a que la usuaria manifiesta ser victima (sic) de presunta violencia intrafamiliar (sic) se realiza diligenciamiento de ficha epidemiológica (sic), psicoeducación en ruta de atención en victimas (sic) de violoencia (sic) intrafamiliar y tipos de violencia, la usuaria refiere no tener interés en denunciar debido a que siente temor de su padre.

Finalmente, de conformidad a lo manifestado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., según la cual se asignó cita el día 24 de abril de 2020 para la realización del procedimiento de la IVE a favor de la accionante, este le fue efectivamente realizado, tal como lo expresó la actora mediante correo electrónico enviado a este estrado judicial el 29 de abril de 2020, obteniendo, de esa manera, lo pretendido a través de esta acción de tutela, esto es, que se garantizara la práctica efectiva del procedimiento de la IVE, lo que implica que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Puestas así las cosas, es relevante señalar que en este caso: (i) tres profesionales de la salud expedieron sendos certificados acerca de la procedencia de la IVE por amenaza a la vida y a la salud de la accionante; (ii) las certificaciones establecieron la procedencia de la IVE por responder a una de las causales previstas en la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional; (iii) la actora expresó su voluntad de interrumpir su embarazo; (iv) tal como lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional, en este proceso no es pertinente evaluar la idoneidad del certificado; y (v) como quiera que la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ- guardó silencio durante el trámite de esta acción, es claro que esa entidad vulneró el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo de la accionante, por no tramitar inmediatamente la solicitud formulada por ella, pese a que contaba con el certificado médico requerido de acuerdo con la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional.

Esta omisión de la EPS accionada además trajo consigo la transgresión de sus garantías superiores a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía personal, en

el marco de sus derechos reproductivos, especialmente en lo referente a la autodeterminación reproductiva y el acceso a los servicios de la salud reproductiva.

No obstante, dado que la vinculada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. sí atendió el requerimiento de la actora para la práctica de la IVE, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se declarará en la parte resolutive de este fallo.

La determinación anterior se emitirá precisando que la misma no obedece a la conducta de la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ-, puesto que, tal como se indicó anteriormente, no intervino en esta acción constitucional y, por el contrario, de su comportamiento omisivo condujo a la transgresión de los derechos fundamentales de la actora.

De otro lado, en lo atinente a la procedencia de la acción de tutela frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por no dar trámite a la queja interpuesta por la accionante en esa entidad contra la EPS accionada, se observa que aquel organismo ha impartido el trámite que corresponde a tal queja, por cuanto ha remitido oficios a la EPS referida solicitando información sobre las gestiones realizadas para garantizar los servicios de salud requeridos por la afiliada y además ha enviado a la quejosa la respuesta de aquella entidad.

De modo que la entidad vinculada ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales que le competen como organismo encargado de la inspección y vigilancia de las entidades del sector de la salud. Por lo tanto, no se vislumbra una vulneración de las garantías constitucionales de la accionante por parte de aquella entidad y, por consiguiente, se negará la pretensión dirigida contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En consecuencia, de conformidad con lo analizado en precedencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se practicó efectivamente el procedimiento de la IVA a la actora, y, por otra parte, se negará la tutela frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados.

Por último, teniendo en cuenta que este asunto versó sobre la garantía de los derechos fundamentales de una mujer que solicitó la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), se dispondrá que, por conducto de la Secretaría, se reserven los datos que posibiliten la individualización y/o identificación de la accionante. Así mismo, en caso de que alguna de las entidades que intervinieron en esta acción constitucional divulgue esta providencia, tendrá que mantener la reserva de los datos referidos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por **LINA ROSA PEDROZO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.002.358.291, contra la **EPS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -AMBUQ-**.

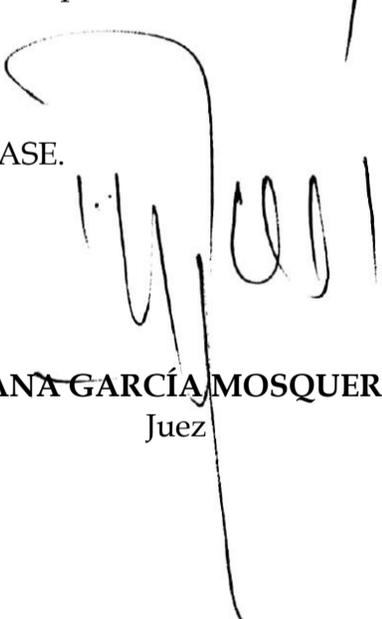
SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela en lo concerniente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER**, la **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DE BOGOTÁ**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. -HOSPITAL LA VICTORIA-**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: ORDENAR que, por conducto de la Secretaría, se reserven los datos que posibiliten la individualización y/o identificación de la accionante. Así mismo, **ORDENAR** que, en caso de que alguna de las entidades intervinientes divulgue esta providencia, tendrá que mantener la reserva de los datos referidos.

QUINTO: COMUNICAR este fallo a las parte e interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez